

Toluca, Estado de México, a 3 de diciembre de 2025.

DIPUTADA

MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

**PRESIDENTA DE LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Los que suscriben, **diputados Eduardo Zarzosa Sánchez y Elías Rescala Jiménez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Seguridad del Estado de México, para democratizar la seguridad pública y dar soporte legal a la Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública en el país, y particularmente en el Estado de México, enfrenta una coyuntura compleja. Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad 2024 (ENVIPE 2024), la inseguridad es la mayor preocupación para el 70% de las y los mexiquenses.¹

¹ ENVIPE 2024. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_mex.pdf

² Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>





En este contexto, resulta importante señalar que el diseño constitucional de las instituciones de seguridad pública genera la coexistencia de diversos tramos de responsabilidad. Así, las autoridades deben coordinarse para prevenir, investigar y perseguir los delitos, y ejecutar las sanciones que los jueces imponen.

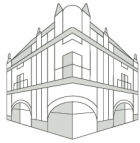
Para ilustrar lo anterior, es conveniente transcribir los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 8 de la Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 21.- ...

... (x7)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.





...

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres ordenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a). a f). ...

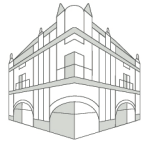
... (x3)²

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y

² Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>





*profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.*³

Artículo 8. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

*I. a XIV. ...*⁴

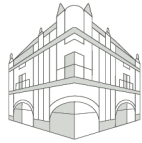
De este modo, en el Estado de México conviven autoridades municipales, estatales y federales; esto es, las policías municipales, la Secretaría de Seguridad, la policía estatal, la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General de la República, el Ejército, la Marina, la Guardia Nacional, entre otras.

La diversidad de actores en la materia, lejos de generar eficacia, frecuentemente deriva en duplicidad de funciones, falta de coordinación operativa y lentitud en la toma de decisiones.

³ Artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>

⁴ Artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig015.pdf>





Por esta razón, resulta fundamental contar con órganos interinstitucionales que favorezcan la toma de decisiones informadas, en el marco de una coordinación efectiva, ágil y cotidiana, pues la seguridad de las y los mexiquenses no admite improvisación alguna. Es necesario, entonces, atender con rapidez los hechos delictivos cotidianos.

En la actualidad, la Ley de Seguridad del Estado de México reconoce cuatro instancias formales de coordinación en materia de seguridad pública: el Consejo Estatal, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, los Consejos Intermunicipales y los Consejos Regionales.⁵

Además, entre 2018 y 2019 se crearon, por la vía administrativa, las Mesas de Coordinación para la Construcción de la Paz. Su objetivo, según los acuerdos presidenciales y demás instrumentos administrativos que les dieron vida, fue fortalecer la coordinación entre las diversas instancias encargadas de la seguridad y la justicia, así como facilitar el intercambio de información para agilizar la toma de decisiones.

Desde entonces, este mecanismo ha sido replicado en las 32 entidades federativas, incluida la nuestra. No obstante, y a pesar de la enorme relevancia de las decisiones que ahí se adoptan, aún carece de soporte legal; es decir, ni su funcionamiento ni sus facultades están debidamente desarrolladas en la Ley de Seguridad del Estado, lo que resta, en alguna medida, legalidad a sus acuerdos.⁶

También resulta importante mencionar que, si bien las Mesas de Coordinación para la Construcción de la Paz han incorporado a diversos actores involucrados en la toma de

⁵ Artículos 34, 42, 52 y 59 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.





decisiones, han excluido, hasta ahora, a los partidos políticos, que siendo entidades de interés público y representantes de la ciudadanía, deberían participar en las estrategias de seguridad, en el entendido de que éstas requieren consensos amplios y una participación plural para legitimarlas.

Así pues, la presente iniciativa, además de reglamentar el funcionamiento y facultades de la Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz del Estado de México, propone reconocer, por primera vez en la historia, que la seguridad pública no es un asunto exclusivo de los gobiernos en turno, sino una política de Estado consensuada que exige responsabilidad compartida con los partidos políticos.

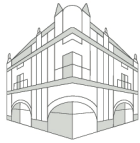
Es necesario precisar que esta instancia de coordinación interinstitucional no debe ni puede sustituir, sino más bien complementar, los órganos que formalmente integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, pero con un enfoque de inmediatez operativa que favorezca la toma de decisiones y evite la dispersión de esfuerzos.

Con esta propuesta, se daría un paso significativo hacia la democratización de la seguridad pública, se garantizaría la transparencia y la rendición de cuentas, y se fortalecería la vinculación entre todas las instituciones interesadas en recuperar la seguridad, incluidos, desde luego, los partidos políticos.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto que se acompaña.

A T E N T A M E N T E





PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Título Tercero Bis “De la Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz”, que comprende los artículos 93 Bis, 93 Ter, 93 Quáter, 93 Quinquies, 93 Sexies, 93 Septies, 93 Octies, 93 Nonies y 93 Decies, a la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO BIS

DE LA MESA DE COORDINACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ

Artículo 93 Bis.- La Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz es una instancia plural y colegiada de participación, vinculación, articulación coordinación y decisión ejecutiva en materia de seguridad pública en el Estado.

Artículo 93 Ter.- La Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz tendrá por objeto:

- I. Reunir, de manera cotidiana, a todas las dependencias municipales, estatales y federales responsables de la seguridad pública en el Estado;**
- II. Conocer los hechos delictivos de alto impacto más recientes, revisarlos, atenderlos y darles seguimiento; y**





III. Evaluar y afinar las estrategias en materia de seguridad pública para lograr una sensible disminución de la violencia e incidencia delictiva.

Artículo 93 Quáter.- La Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz se integrará por las siguientes personas:

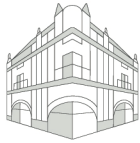
I. Las personas titulares de:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;**
- b) La Secretaría de Seguridad;**
- c) La Secretaría General de Gobierno;**
- d) La Fiscalía General de Justicia del Estado; y**
- e) Las autoridades municipales que determinen las personas titulares referidas en los incisos b), c) y d), a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

II. Las personas representantes de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;**
- b) Secretaría de la Defensa Nacional;**
- c) Secretaría de Marina;**





- d) Guardia Nacional;**
- e) Fiscalía General de la República;**
- f) Centro Nacional de Inteligencia;**
- g) Poder Judicial del Estado; y**
- h) Los partidos políticos con registro en el Estado.**

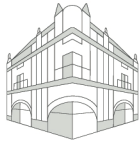
Para democratizar la seguridad pública, los representantes de los partidos políticos con registro en el Estado participarán por lo menos una vez a la semana en las reuniones de la Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz.

III. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá invitar a cualquier persona o persona servidora pública que, a su juicio, pudiera aportar información relevante para la toma de decisiones.

Los integrantes de la Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz podrán solicitar al Secretario Técnico la inclusión de alguna persona o persona servidora pública que pueda aportar información relevante para la toma de decisiones. El Secretario Técnico lo pondrá a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado e informará su decisión a los demás miembros.

Artículo 93 Quinquies.- Para su funcionamiento, la Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz tendrá un Secretario Técnico, designado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, que será el encargado de convocar a las reuniones, registrar los acuerdos y darles seguimiento.





Artículo 93 Sexies.- La Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz funcionará cotidianamente. En sus reuniones, las personas integrantes harán uso de la voz, a fin de hacer un recuento pormenorizado de los hechos delictivos del día anterior, y de las necesidades de coordinación y operación que se requieran.

Artículo 93 Septies.- Las persona titular del Poder Ejecutivo del Estado resolverá, en el ámbito de sus competencias, y adoptará las decisiones que considere permitentes para hacer frente a los fenómenos delictivos de alto impacto planteados durante las reuniones.

Artículo 93 Octies.- Una vez adoptadas las decisiones, el Secretario Técnico tomará nota de las mismas y les dará puntual seguimiento para informar los resultados al día siguiente.

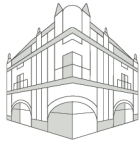
Artículo 93 Nonies.- Para mejorar la coordinación y la articulación de la seguridad pública, los representantes de los partidos políticos con registro en el Estado podrán sugerir políticas y estrategias, así como reformas legales en el ámbito estatal.

Artículo 93 Decies.- Para garantizar el derecho de acceso a la información pública, se deberán implementar mecanismos de transparencia, de conformidad con la legislación en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".





SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz, en un plazo que no exceda de 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar integrada conforme al artículo 93 Quáter del mismo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año _____

